

San Miguel, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

A folios 128 y 131: por encontrarse resuelta a folio 114 del expediente de segunda instancia la solicitud de diligencias planteada por la defensa a fojas 3.343, habiéndose acogido éstas parcialmente, sin impugnación alguna, y considerando, además, que respecto de aquellas no concedidas no se cumplen los requisitos del artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, no ha lugar.

VISTOS:

En estos autos Rol N°1-2017, sustanciados ante la ministra en visita extraordinaria señora Marianela Cifuentes Alarcón, seguidos en juicio ordinario penal, por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, escrita de fojas 3.106 a 3.210, dictada por la señora ministra en visita extraordinaria, viene decidido:

En cuanto a la acción penal

I.- Que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de Pablo Gabriel Opitz Arancibia.

II.- Que se condena a Pablo Gabriel Opitz Arancibia, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Jorge Rubén Lamich Vidal, cometido a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, sirviendo de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 8 de noviembre de 2021



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

al 10 de febrero de 2022, según consta en certificado de fojas 1.719 y el oficio de fojas 2.134, respectivamente.

III.- Que se condena a Juan Enrique Ruiz Salazar, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, cometidos a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las sanciones de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, sirviendo de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 8 de noviembre de 2021 al 3 de febrero de 2022, según consta en certificado de fojas 1.724 y el oficio de fojas 2.101, respectivamente.

IV.- Que se condena a Luis Antonio Arévalo Céspedes, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, cometidos a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las sanciones de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, sirviendo de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 11 de noviembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, según consta en certificado



de fojas 1.785 y el oficio de fojas 2.163, respectivamente.

En cuanto a la acción civil

En cuanto a la víctima Jorge Rubén Lamich Vidal

I.- Que se rechazan las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

II.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000 a cada una de las hijas y \$50.000.000 a cada uno de los hermanos, en total \$310.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.- Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

En cuanto a la víctima Héctor Victoriano García García

I.-Que se rechazan las excepciones de cosa juzgada, pago y de prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

II.-Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada una de las hijas, en total \$420.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

A fojas 3.216, el 28 de octubre de 2024, se notifica personalmente al sentenciado Pablo Gabriel Opitz Arancibia la sentencia definitiva de primera instancia, quien manifiesta que se reserva el derecho de apelar de la sentencia dictada en su contra. Se remite copia de la sentencia al abogado defensor, señor Maximiliano Murath Mansilla al correo electrónico registrado.

A fojas 3.217, el 28 de octubre de 2024, se notifica personalmente al sentenciado Juan Enrique Ruiz Salazar la sentencia definitiva de primera instancia, quien manifiesta que se reserva el derecho de apelar de la sentencia dictada en su contra. Se remite copia de la sentencia al abogado defensor, señor Juan Carlos Manns Giglio al correo electrónico registrado.

A fojas 3.221, el 28 de octubre de 2024, se notifica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

personalmente, mediante video conferencia, al sentenciado Luis Antonio Arévalo Céspedes la sentencia definitiva de primera instancia, quien manifiesta que se reserva el derecho de apelar de la sentencia dictada en su contra. Se remite copia de la sentencia al abogado defensor, señor Luis Gregorio Valenzuela Pino al correo electrónico registrado.

A fojas 3.223, el 30 de octubre de 2024, se notifica personalmente al apoderado de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, abogado, señor Marcelo Alejandro Orellana Caro, la sentencia definitiva de primera instancia, quien manifiesta que se reserva el derecho a apelar de la sentencia dictada. Se le hace entrega copia de la misma.

A fojas 3.277, el 8 de noviembre de 2024, se notifica por cédula a don Álvaro Sáez, Procurador Fiscal de San Miguel, en representación del Consejo de Defensa del Estado, la sentencia definitiva de primera instancia.

En contra de dicho fallo, a fojas 3.226, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Pablo Gabriel Opitz Arancibia, interpone recurso de casación en la forma. Conjuntamente, apela.

Funda el recurso de casación en la forma en infracción a lo dispuesto en el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, con relación a la causal N°9 del artículo 541 del mismo código, y los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En cuanto al recurso de apelación, pide que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su representado de los hechos contenidos en la acusación por falta de prueba para condenar.

A fojas 3.249, apeló el abogado Juan Carlos Manns



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Giglio en representación de Juan Ruiz Salazar, en la parte penal, solicitando la revocación de la sentencia, la absolución de su representado del delito de secuestro calificado y la recalificación de su responsabilidad como encubridor del delito de homicidio calificado del señor García, al cumplir una orden superior imposible de incumplir, considerando la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, y como muy calificada su conducta anterior, condenando a su representado a una pena no superior a cinco años de presidio menor en su grado máximo, otorgándose alguno de los beneficios de la Ley N°18.216, especialmente la libertad vigilada.

A fojas 3.265, apeló el abogado Luis Valenzuela Pino en representación de Luis Antonio Arévalo Céspedes, en la parte penal, solicitando la absolución de su representado por no tener responsabilidad en los hechos investigados como autor, cómplice o encubridor por el secuestro de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García.

A fojas 3.285, apeló el abogado Álvaro Sáez Willer, Procurador Judicial de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, en la parte civil, solicitando revocar la sentencia recurrida y rechazar las demandas de indemnización de perjuicios. En subsidio, pide la rebaja prudencial de los montos por indemnización a que se condena al Fisco de Chile, confirmando la exención de costas.

A fojas 3.331, los abogados Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Félix Bustos Bustos, por la parte querellante, se adhieren al recurso de apelación deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra de la sentencia de 25 de octubre



de 2024, solicitando su confirmación con declaración de que se elevan las penas impuestas a los sentenciados, con costas.

Asimismo, se eleva en consulta por los sobreseimientos parciales y definitivos de Pedro Eduardo Gustavo Montalva Calvo, de fojas 1.636 y fojas 1.639, Germán Jorge Barriga Muñoz, de fojas 1.637 y fojas 1.640, Jorge Ernesto Conell Alarcón, de fojas 1.638, Francisco Nibaldo Cáceres López, de fojas 1.717, Pedro Óscar Cubillos Torres, de fojas 2.200 y de Iván de la Fuente Sáez, de fojas 3.061.

Se dio vista a la Fiscalía Judicial y en su informe la fiscal señora Tita Aránguiz Zúñiga, dictamina: 1.- Aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos consultados; rechazar el recurso de casación en la forma y confirmar la sentencia dictada por la ministra en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, el 25 de octubre de 2024, de fojas 3.106 a 3.210.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Primero: Que el recurrente argumenta la infracción a lo dispuesto en el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, con relación a la causal N°9 del artículo 541 del mismo código, y los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Señala que la infracción consiste en que la sentencia de primera instancia adolece de omisiones relevantes insalvables, pues no contiene consideraciones para acreditar la conducta supuestamente desplegada por su representado, para acreditar elementos de autoría y los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

correspondientes a elementos de descargo o exculpatorios que, de haberse considerado, acreditarían su inocencia. Afirma que las mismas omisiones sirvieron para negar la consistencia de las alegaciones de la defensa que, a su juicio, anulan la presunta participación culpable de su representado.

Sobre el punto en cuestión, sostiene que el sentenciador no considera, pondera, ni menciona que existen como antecedentes de prueba a favor de su representado y que evidencian su inocencia, esto es, aquellos tratados en el considerando 19° y 20° de la sentencia, a saber: la declaración del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez, Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo a la época de los hechos, sindicado por los acusadores como autor mediato del delito, que declara a fojas 1.284 y siguientes y de fojas 102 y siguientes, quien señala respecto de la víctima Jorge Lamich Vidal, que no tenía ningún antecedente y que cuando se constituyó en el Cerro Chena, solamente vio un cuerpo que correspondía al del doctor García, junto al soldado conscripto causante de la muerte, señalando que no vio más fallecidos, y que tomó conocimiento de la ocurrencia de los hechos por lo que le comentó por teléfono el Comandante del Cuartel Chena.

La declaración del Cabo Segundo Juan Enrique Ruiz Salazar, a quien los acusadores sindicán como autor mediato y directo del delito investigado, quien declara a fojas 433, 633 y 988, integrante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, quien señala que llega a sus labores a las 08:00 AM del día 14 de agosto de 1974 y que trasladó el cadáver del doctor García desde el Cerro Chena al Instituto



Médico Legal por orden del Comandante Iván de la Fuente, transmitida a través del Capitán Barriga. Sostiene que al llegar a levantar el cadáver, junto a él, estaba el comandante de la Fuente, el Comandante Pedro Cubillos, el comandante Samuel Rojas, el Capitán Barriga y el Capitán Cerda, además el Cabo Juan Salinas, el Cabo de reserva de apellido Contreras, el soldado Céspedes y tres conscriptos que no logra identificar. En relación con los operativos y detenciones, señala que no tuvo participación por tener un altercado con el Capitán Cerda, a quien sindicaba como a cargo de ellos, señalando que era Capitán de la Compañía de Fusileros.

Dice el recurrente que dicho testimonio es un claro elemento de descargo por cuanto el Cabo Ruiz indica con precisión los uniformados que estaban junto al cadáver que fue a retirar, en donde no aparece ni es nombrado su representado y sindicaba con claridad que un Capitán era supuestamente el encargado de las detenciones, y quien además, ni siquiera habla o sabe algo de la víctima señor Lamich, el que da cuenta de un elemento que exculpa a su representado de los hechos, lo que da cuenta de que tampoco es un verdadero elemento de cargo en su contra, por lo que debe ser descartado y debe ser tenido en cuenta para su inocencia.

La declaración del soldado conscripto Luis Antonio Arévalo Céspedes, a quien se le imputa como el autor material del homicidio de la víctima señor Lamich, de fojas 317, 369, 1.499 y 2.005, integrante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo a la época de los hechos, quien señala que en el mes de agosto de 1974 cumplía con el servicio militar en la Escuela de



Morteros, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz. Dice que integraba la Tercera Sección de la referida compañía, que en un principio estuvo a cargo del Teniente Fernández Larios, no recordando quien se encontraba a cargo de su sección en agosto de 1974. Reitera que formó parte del contingente que bajo el mando del Capitán Barriga, el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, intervino en un operativo en la comuna de Buin. Afirma que la comitiva se detuvo frente a un restaurante, situado en las calles Balmaceda y San Martín, y el Capitán Barriga ordenó que junto al Cabo Salinas se bajaran a preguntar por el lugar en que estaba ubicada la panadería “Espiga de Oro” o “La Española”, ya que existían antecedentes de que se pretendía envenenar el pan. Dice que en ese lugar les informaron que la panadería estaba situada a un costado de la plaza de armas de Buin, lo que comunicaron al Capitán Barriga. Se dirigieron a ese lugar y se estacionaron frente al mismo. Bajó el Capitán Barriga y el Cabo Salinas y entraron a la panadería, permaneciendo el resto del contingente afuera. Después salieron ambos con un panadero, subieron a la camioneta en que se trasladaban y se dirigieron a otro lugar, regresando con algunos detenidos. Dice que, entretanto, se quedó junto a otro soldado, custodiando la panadería. Posteriormente dice que se dirigieron a las inmediaciones de la casa del doctor García. El Capitán Barriga, acompañado del Cabo Salinas, entraron al domicilio, mientras él y otro soldado de quien no recuerda su identidad permanecieron en el antejardín de la casa, resguardando el lugar. El Capitán Barriga conversó con el doctor García y luego regresaron al cuartel. El doctor García en ese momento no fue detenido. Dice que no formó parte



del contingente que posteriormente detuvo al doctor García en su lugar de trabajo, ignorando qué oficiales o soldados lo integraron, ya que a la llegada al cuartel fueron despachados a sus dormitorios. Alrededor del mediodía escuchó comentar que dos detenidos habían sido torturados en la oficina del Capitán Barriga. El soldado Conell le comentó que vio al Capitán Barriga torturar al doctor García, introduciéndole un palo en el ano y que estaban presentes el Sargento Francisco Cáceres López y el Cabo Salinas. Dice que el mismo soldado Conell le comentó haber disparado en contra del detenido Lamich, quien se habría abalanzado en su contra para quitarle el arma que portaba, haciendo presente que el Subteniente Opitz no integró la patrulla que intervino en el operativo. Afirma que es efectivo que en su declaración de fojas 1.499 indicó que dicho operativo se efectuó bajo las órdenes del Subteniente Opitz, pero que estaba confundido. Aclara que, al dirigirse a Buin, bajo el mando del Capitán Barriga, la comitiva se detuvo en el puente Maipo, sitio en que se encontraba apostada una patrulla a cargo del Subteniente Opitz y no vio que este y sus hombres los hayan acompañado al operativo realizado en Buin. A fojas 1.499, dice que en el operativo se detuvo al doctor García y estaban presentes en su sección Salinas, Ruiz y Cáceres y que el Teniente Fernández Larios en su sección y el Capitán Germán Barriga, y se rumoreaba que el Cabo Ruiz habría disparado.

La diligencia de careo de fojas 406, entre el declarante Vicente Lobos Bustamante y el deponente Luis Arévalo Céspedes, en que el segundo dice que el Subteniente Opitz no detuvo a nadie en los patrullajes a



Buin; lo que da cuenta de otro elemento de exculpación para Opitz.

Sostiene el recurrente que al no mencionar la sentencia y en los considerandos que tratan los elementos de prueba que se deben analizar para determinar la responsabilidad de un acusado, la existencia de elementos de exculpen de ella, configura la causal del artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, en la parte que exige al sentenciador reproducir en la sentencia “ ... los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación ...” en relación con aquella dispuesta en el artículo 541 N°9 del mismo código, los que el sentenciador no pondera, incurriendo en un error de derecho, afectando el derecho a la defensa y la inocencia de su representado.

Agrega que la segunda omisión insalvable, es que la sentencia recurrida omite las consideraciones y mencionar los medios de prueba o antecedentes para culpar a su representado en relación con la muerte de la víctima señor Lamich.

La tercera omisión, es que la sentencia omite las consideraciones y mencionar los medios de prueba o antecedentes de cargo para culpar a su representado en relación con las torturas de la víctima señor Lamich.

En la parte final, pide tener por interpuesto el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de 25 de octubre de 2024 a fin de que se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en que se declare la absolución de su representado por falta de participación.

Segundo: Que el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, dispone: “La sentencia definitiva de primera instancia y la segunda que modifique o revoque la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

de otro tribunal, contendrán: (...)

4° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; “

A su turno, el artículo 541 N°9 del mismo código, señala: “El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes: (...)

9a. No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley;”.

Tercero: Que para que el recurso de casación en la forma pueda prosperar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, es indispensable que de los antecedentes aparezca de manifiesto que el recurrente ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo a causa de la omisión de los requisitos legales formales que invoca en su recurso.

Cuarto: Que de la lectura del recurso aparece que el perjuicio cuya reparación pretende el recurrente se hace consistir en la supuesta omisión de consideraciones que la ley exige para la validez de la sentencia. Sin embargo, del desarrollo de sus alegaciones se advierte que lo que realmente cuestiona es la valoración de los elementos de cargo y de descargo efectuada por la sentenciadora, así como las conclusiones probatorias a las que ésta arriba, materias que exceden el ámbito propio del recurso de casación en la forma. En efecto, tales cuestionamientos



dicen relación con el mérito de la prueba y la convicción alcanzada por el tribunal, aspectos cuya revisión corresponde, precisamente, al recurso de apelación, también deducido por el condenado, circunstancia que se ve corroborada por el hecho de que en estrados se invocaron, sustancialmente, los mismos fundamentos en apoyo de ambos arbitrios. En estas condiciones, la vía de invalidación formal intentada no puede prosperar.

Cabe agregar que la causal invocada no exige que el tribunal se pronuncie separadamente respecto de cada una de las alegaciones formuladas por la defensa, ni que otorgue a los antecedentes de descargo el mérito probatorio que ésta les atribuye, sino únicamente que la sentencia contenga las consideraciones que permitan conocer el proceso lógico y jurídico que condujo a la decisión. Examinado el fallo recurrido, se advierte que éste satisface dicho estándar, pues desarrolla las razones por las cuales confiere mayor fuerza convictiva a determinados antecedentes de cargo que a aquellos invocados en descargo, exteriorizando suficientemente el razonamiento que sustenta la convicción alcanzada.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA

Quinto: Que, en su apelación, argumenta que el fallo recurrido no se encuentra ajustado a derecho y produce agravios que solo pueden subsanarse con la revocación. Afirmo que el considerando 15° de la sentencia contiene los hechos establecidos en la causa respecto de la víctima señor Lamich Vidal, los que reproduce.

Acto seguido, refiere que el considerando 16° del fallo indica que los hechos establecidos se encuadran en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

hipótesis del presunto delito de secuestro calificado, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, entendiendo el sentenciador que dicha calificación es por la muerte de la persona detenida, señor Lamich. A su vez, el considerando 17° de la mencionada sentencia, dice que el delito de secuestro calificado tiene la naturaleza jurídica de delito de lesa humanidad, a cuyo efecto cita normas. Finalmente, el considerando 21° del fallo, señala que su representado tiene responsabilidad en los hechos en calidad de autor cooperador concertado, según lo dispuesto en el artículo 15 N°3 del Código Penal.

Afirma que la sentencia adolece de insuficiencia de los elementos de cargo para responsabilizar a su representado por el delito de secuestro calificado de la víctima señor Lamich, pues los hechos establecidos por la sentenciadora no se fundan en elementos de cargo, verdaderos y suficientes, siendo absolutamente insuficientes para establecer la responsabilidad de su representado, lo que motiva dictar una sentencia absolutoria.

Sostiene que el primer presunto elemento de cargo en contra de su representado, que consta en el considerando 19° de la sentencia, son los dichos de doña Hilda Lamich Vidal, hermana de la víctima, y quien según la sentencia, señala que militares al mando del oficial Opitz habrían detenido a su hermano el 13 de septiembre de 1974. Sin embargo, ella no fue testigo presencial de los hechos y no le consta quienes fueron los que detuvieron a su hermano porque relata que se enteró de su detención por los dichos de una llamada telefónica que le hizo su hermana Gladys Lamich Vidal, quien no le menciona que fuera Opitz el oficial al mando, y que se enteró por los dichos de su



cuñada doña Adriana Japdur que entre los aprehensores estaría Opitz. Por lo tanto, se trata de una testigo de oídas, que no declaró en la causa y no ratificó los dichos que habría escuchado doña Hilda Lamich, no pudiendo entonces probarse la participación de su representado en la detención de la víctima por dicho medio de prueba, pues por sí mismo no es apto para construir una presunción judicial con relación al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que un segundo presunto elemento de cargo de la sentencia, también consta en el considerando 19° de la sentencia, y son los dichos de doña Gladys Lamich Vidal, hermana de la víctima, y quien, según el fallo, señala que militares bajo el mando del teniente Opitz y carabineros, habrían detenido a su hermano el 13 de septiembre de 1974. Sin embargo, de la lectura de sus declaraciones, a fojas 145 y 302, se verifica que ella no se acuerda ni puede reconocer a su representado, pues dice que ve a una tropa de sujetos de civil que parecían soldados entrar a la casa y a un militar de uniforme verde, y luego agrega textualmente: “A su pregunta, ese oficial o teniente que mandaba era alto, delgado, de tez mate, como de veinte y algo años, años después, en la Corte de Apelaciones de San Miguel cuando estaba en la comuna de San Miguel me lo mostraron, y ese señor de edad que vi en esa ocasión obviamente no era el mismo joven que vi 40 años atrás, por lo que no pude decir en ese momento si era él o no, pero recuerdo que era un señor de apellido Opino algo así ...” Concluye que la versión de esta testigo no es útil porque en ese entonces no supo quién era el militar de verde y además porque luego reconoce que se le hizo un careo o reconocimiento y no reconoció ni tampoco dijo quién era Pablo Opitz, entonces



se trata de un elemento de cargo forzado como prueba, sin que tenga ningún valor, certeza o conocimiento de que su representado hubiera estado a cargo de un operativo militar.

El tercer presunto elemento de cargo de la sentencia impugnada, que consta en el mismo motivo 19°, son los dichos del soldado Vicente Lobos Bustamante, quien sostiene que el teniente Opitz habría intervenido en la detención del señor Lamich y que habría estado presente en una sesión de tortura de la víctima. Sin embargo, de la diligencia de careo a fojas 398, entre Lobos y su representado Opitz, el primero señala que no reconoce al segundo, cuestión que no ocurrió con ningún otro careado y el deponente. Luego, señala que en una oportunidad su representado habría ido a la casa del señor Lamich y que habría visto al detenido García en la patrulla con el señor Opitz, lo que este último desmiente.

Hace presente, además, que el deponente no señala haber visto a su representado detener al señor Lamich, tampoco señala haber visto a este último en la patrulla con el señor Opitz, como si asegura haberlo visto respecto al señor García. Asimismo, debilitan la credibilidad del deponente el hecho de que, en su propia declaración anterior, de fojas 381, 382 y 383 señala expresamente que don Ángel Silva le dijo que estaba investigando el hecho de que se planeaba envenenar el agua y el pan de Buin, y no el señor Opitz, como lo plantea en varios careos. Afirmó el deponente a fojas 383 en tres oportunidades que fue en una patrulla a Buin e ignora si se detuvo a alguien, salvo en la tercera ocasión que dice se detuvo al doctor García, sin referirse al señor Lamich. Que luego señala que escucha cuando Conell le dispara a García y Arévalo le dispara a



Lamich, y que vio a otros entrar y salir del lugar, pero no a su representado.

Por lo tanto, la declaración del soldado indicado no es elemento de cargo respecto de la víctima señor Lamich, además de su nula credibilidad por no reconocer a su representado, por cambiar su versión y por ser desmentido en todos los careos.

El cuarto elemento de cargo de la sentencia en contra de su representado, que también consta en el fundamento 19°, son los dichos del Sargento Francisco Cáceres, quien supo que el señor Lamich habría sido aprehendido por soldados al mando del Subteniente Opitz. Sin embargo, de la lectura de los dichos del deponente a fojas 133, 371, 651 y 960, se verifica que el deponente era integrante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien declara que a la época de los hechos era Sargento de la Escuela de Infantería de San Bernardo, que pertenecía a la primera, comandada por el Capitán Villarroel a esa fecha. Dice que en una oportunidad vio a un detenido siendo apremiado con corriente y que era el doctor García y que de vuelta de almorzar se enteró que había sido ejecutado por intentar quitarle un fusil a un soldado, y también supo que otro detenido había fallecido y que por comentarios supo que era el señor Lamich. Esos detenidos estaban bajo la custodia del Capitán Barriga y que la corriente la aplicaba el Cabo Jiménez. Afirma también, que por comentarios supo que un Cabo de apellido Opazo había formado la patrulla que detuvo al señor Lamich.

Dice que dicho antecedente es un elemento de descargo, pues el Sargento Cáceres fue testigo de los apremios a la víctima señor García y no sitúa a Opitz en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

lugar ni al mando de operativo alguno, pero sí al Capitán Barriga, y señala expresamente que los apremios fueron realizados por el Cabo Jiménez, señalando que quien mató al señor García fue el soldado Conell, y que no tiene antecedentes de la muerte del señor Lamich, de lo que concluye que se trata la declaración del Sargento Cáceres de un elemento que exculpa a su representado.

Afirma, también que en el expediente existe un cúmulo de antecedentes probatorios exculpatorios respecto de su representado, como por ejemplo la declaración del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez; las declaraciones de su propio representado; las declaraciones del Cabo Segundo Juan Enrique Ruiz Salazar; las declaraciones de soldado conscripto Luis Antonio Arévalo Céspedes; la diligencia de careo a fojas 406.

Indica, además, que se debe considerar el efecto positivo de la cosa juzgada, pues la condena trata en la misma investigación sobre el hecho punible y partícipes de la víctima señor García y señor Lamich, siendo su representado acusado solamente de este último, pese a que las detenciones y muertes de ambos ocurren el mismo 13 y 14 de agosto de 1974, en el mismo lugar y por los mismos partícipes, salvo su representado.

Agrega que su representado fue investigado anteriormente en otra causa penal de derechos humanos respecto a su presunta participación con relación a la víctima señor García, causa en la que fue absuelto de cualquier imputación sobre los hechos del día 13 y 14 de agosto de 1974 por la Compañía de Morteros; fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 806-2008, ratificada por la Excma. Corte Suprema. Dice que su



representado goza de una sentencia firme y ejecutoriada de inocencia respecto de los hechos en revisión; distingue lo que en doctrina se conoce como el efecto negativo de la cosa juzgada y el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, operando en la especie, este último.

Postula, además, que otro error en que incurre la sentencia es que la débil prueba de cargo solo se relaciona con la detención y no con las torturas o muerte del señor Lamich y, por último, que el tribunal debió recalificar de secuestro calificado a uno simple.

Así es como concluye que de los elementos de cargo no es posible establecer la culpabilidad de su representado en base a presunciones judiciales por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Cita, igualmente, el artículo 460 del mismo código para afirmar que los deponentes no dan cuenta circunstanciada de sus dichos, siendo testimonios ambiguos, de oídas y no corroborados, contradictorios y generales, ninguno de los cuales se refiere al señor Opitz con relación a la víctima señor Lamich, sino que solamente se refieren a él como uno de los oficiales que estuvo en el regimiento o en la Compañía de Morteros. Que dichos elementos, en definitiva, tampoco pueden producir la convicción que exige el artículo 456 bis del código en referencia.

En cuanto a los hechos acreditados

Sexto: Que los hechos establecidos por la sentenciadora en concordancia con los medios de prueba aportados a la causa, respecto de Jorge Rubén Lamich Vidal, se consignan en el basamento décimo quinto, como a continuación se indica:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

“1° Que el día 13 de agosto de 1974, alrededor de las 04:00 horas, en el inmueble de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin, un grupo de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, acompañados de funcionarios de Carabineros de Chile, detuvo, sin derecho, a Jorge Rubén Lamich Vidal, obrero de la construcción y militante del Partido Comunista.

2° Que, acto seguido, Jorge Lamich Vidal fue trasladado al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicado al interior del Cerro Chena, lugar en que se le mantuvo encerrado sin derecho.

3° Que, en ese sitio, Lamich Vidal fue interrogado y sometido a malos tratos físicos.

4° Que, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, estando bajo la custodia de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Jorge Lamich Vidal fue ejecutado mediante un disparo en la cabeza por el soldado conscripto Luis Antonio Arévalo Céspedes.

5° Que, en esa época, la Compañía de Morteros se encontraba a cargo del Capitán Germán Barriga Muñoz y formaba parte del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandado por el Teniente Coronel Pedro Oscar Cubillos Torres, quien se encontraba, a su vez, bajo el mando del Director de dicha institución, Coronel Pedro Montalba Calvo y del Subdirector, Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez”.

Séptimo: Que, en el considerando cuarto del fallo impugnado, se expone la secuencia de las circunstancias de la detención, encierro y trato recibido mientras se verificó la



privación de libertad de Jorge Rubén Lamich Vidal, en una construcción que realiza la sentenciadora a través de la recopilación, principalmente, de prueba testimonial y también documental obtenida en la causa a fin de conocer la ocurrencia de las referidas circunstancias.

En ese análisis resaltan las siguientes declaraciones: Hilda Lamich Vidal, hermana de la víctima Jorge Lamich Vidal, que, en lo pertinente, dice que toma conocimiento de la detención de su hermano por medio de una llamada telefónica de su hermana de nombre Gladys. Y que su cuñada Adriana Japdur le cuenta que entre los aprehensores de su hermano se encontraba el Teniente Opitz, sin perjuicio de señalar que un tercero, a quien no individualiza, le advirtió a ella que su hermano y el doctor García corrían peligro, por lo que debían salir de la comuna de Buin; Gladys Marina Lamich Vidal, hermana de la víctima Jorge Lamich Vidal, quien señala que vivía en el mismo inmueble que su hermano en la comuna de Buin, junto a la madre de ambos. Dice que su hermano vivía con su familia en el mismo lugar, compuesta por su cónyuge Adriana Japdur y sus hijas María Luisa y Paz. Dice que su hermano fue detenido el 13 de agosto de 1974, en la madrugada, por militares bajo el mando del Teniente Opitz y por funcionarios de Carabineros de Chile; Roque Leo Lamich Vidal, hermano de la víctima Jorge Lamich Vidal, quien sostiene que su hermano fue detenido el 13 de agosto de 1974, en la madrugada, en su domicilio, en presencia de su cónyuge e hijas; María Luisa Lamich Japdur, hija de la víctima Jorge Lamich Vidal, quien señala que a la época de los hechos vivían con sus padres y hermanas. Dice que su padre fue detenido el 13 de agosto de 1974, en la madrugada, en su domicilio, por militares y



carabineros; Paz Andrea Lamich Japdur, hija de la víctima Jorge Lamich Vidal, quien señala que su padre fue detenido el 13 de agosto de 1974, en la madrugada, en su domicilio y posteriormente ejecutado; José Norvio González Mella, panificador en la panadería “La Plaza”, de la comuna de Buin. Dice que fue detenido por militares a la época de los hechos un día del mes de agosto de 1974. Lo obligan a subirse a un camión militar el que se dirige hasta calle Errázuriz donde se detiene al frente de la casa de Rubén Lamich, a quien suben al camión y él escucha los gritos de la mujer y una hija de Lamich. Dice que trasladan a Lamich hasta la panadería “La Plaza”, ubicada en la plaza de Buin, donde vio a un sujeto apodado “Zapallo”, Luis Antonio Arévalo Céspedes. Afirma que lo trasladan hasta el Cerro Chena, junto a Lamich y otros. Escuchó que golpeaban durante mucho tiempo a Rubén Lamich y que éste se quejaba. Después dice que escucha un disparo y un militar dijo que había muerto el doctor García. Luego es dejado en libertad; Luis Aníbal Segundo Avilés Avilés, quien dice que un día de agosto de 1974 fue detenido en la vía pública en horas de la noche, junto a otra persona, por funcionarios policiales. Al día siguiente lo trasladan en un camión militar hacia una panadería. Dice que escuchó que esperaban a Rubén Lamich y al doctor García. Los trasladaron hasta el Cerro Chena, donde escuchó que interrogaban a Rubén Lamich y que éste se quejaba. Afirma que horas después lo liberan; Jorge Nicacio de Jesús Jerez Cofré, quien dice que fue detenido por militares en agosto de 1974, en su domicilio, pasada la medianoche, siendo subido a un camión con la vista vendada, junto a otros detenidos, a un recinto desconocido. Señala que después supo que en esa fecha



también fueron detenidos Jorge Lamich Vidal y Héctor García García, quienes fallecieron en la Escuela de Infantería de San Bernardo; Juan González Mella, quien trabajaba en una panadería junto a su hermano José González Mella. Supo que su hermano fue detenido por militares y trasladado al Cerro Chena. Dice que escuchó que Rubén Lamich fue ultimado por militares en el recinto militar de Cerro Chena; Francisco Joaquín Méndez Solans, dueño de la panadería “La Plaza”, a la época de los hechos en la comuna de Buin. Afirmar que un día se presentó una patrulla militar con Jorge Lamich y que también fueron detenidos tres trabajadores de la panadería; Vicente Enrique Lobos Bustamante, quien indica que a la época de los hechos era soldado conscripto de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz y el Subteniente Pablo Opitz Arancibia, destacamento asentado en el Cerro Chena, denominado Cuartel N°2. Afirmar que existía el rumor de que Lamich y García pretendían envenenar el agua y el pan de la comuna de Buin, por lo que se dispuso un operativo para detenerlos. Dice que en la madrugada se allanó el domicilio de Lamich en la comuna de Buin, quien fue detenido por el Subteniente Opitz, quien se movilizaba en una camioneta, y donde también concurrió un camión con soldados, conducido por Ruiz Salazar. Refiere que también vio en el operativo a Luis Arévalo Céspedes, apodado “Zapallo”. Dice que los detenidos fueron trasladados por separado hasta el Cuartel N°2, donde Lamich fue torturado en otra dependencia, encontrándose presente Opitz en las sesiones de tortura. Dice que luego vio a Lamich dentro del cuartel de Cerro Chena, a orillas de una especie de canal, muy mal herido, y



junto a él vio al soldado Arévalo; Francisco Nibaldo Cáceres López, quien señala haber sido Sargento 1° a la época de los hechos y formar parte de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, asentada en el Cuartel N°2 al interior del Cerro Chena. Dice que la Compañía estaba a cargo del Capitán Barriga y el Subteniente Opitz. Dice que no participó en detención alguna. Vio a tres o cuatro detenidos con la vista vendada, vio también al Cabo Jiménez en la oficina del Capitán Barriga aplicando electricidad a uno de los detenidos. Supo que se trataba de Lamich y del doctor García, quienes habían sido detenidos por soldados bajo el mando del Subteniente Opitz. Afirmo que supo que a ambos los mataron y que en la muerte de uno de ellos intervino un soldado de apellido Conell; Aldo Antonio Ávila Méndez, quien señala que a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Escuchó comentar que el soldado Luis Arévalo, apodado “Zapallo”, le contó al Capitán Barriga que en Buin se hacían reuniones clandestinas. Dice que vio a un grupo de detenidos, cuatro o cinco, que estaban siendo golpeados por el Capitán Barriga. Supo que los detenidos habían muerto en el Cerro Chena por el soldado Conell y el Capitán Barriga; Hugo Pedro Barvaste Fuentes, quien señala que a la época de los hechos también cumplía con el servicio militar en la misma Compañía. Dice que escuchó gritos de personas detenidas que estaban siendo interrogadas en las oficinas de los oficiales de la Compañía. Supo que uno de los detenidos era el doctor García; Juan Carlos Céspedes Hernández, quien sostiene que a la época de los hechos también realizaba el servicio militar en la misma Compañía de



Morteros. Refiere que integró una patrulla que en horas de la mañana concurrió al hospital de Buin a detener al doctor García, donde vio al Subteniente Opitz salir de dicho lugar con el doctor García, a quien trasladaron al Cuartel N°2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a la oficina del Capitán Barriga, quien lo interrogó en presencia del Subteniente Opitz. Afirma que al detenido se le aplicó electricidad con un teléfono magneto. Luego de golpearlo, lo llevaron vendado hacia la parte trasera de la cuadra, cerca de unos eucaliptus, donde había otros detenidos en muy malas condiciones. Afirma que los detenidos quedaron bajo la custodia de los soldados Conell y Arévalo, que el primero contó que le había disparado al doctor García y que Arévalo había disparado a otro detenido; Harry Gerardo Kennedy Chávez, quien señala que a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la misma Compañía de Morteros, bajo el mando del Capitán Barriga, asentada en el Cuartel N°2, al interior del Cerro Chena. Dice que intervino en un operativo realizado en horas de la madrugada en que se detuvo a varias personas en la zona de Buin. Se detuvo a panaderos inculpados de querer envenenar el pan de Buin. Afirma que el Cabo Ruiz Salazar y el soldado Luis Arévalo también participaron en el operativo, y que los detenidos fueron trasladados al Cuartel N°2 a la oficina del Capitán Barriga. Escuchó que este interrogaba y golpeaba a los detenidos, y que luego estos fueron llevados a un bosque de eucaliptus. Al medio día escuchó disparos, después Conell le contó que le había disparado, dando muerte al doctor García; Víctor Jorge Lagos Esparza, quien indica que a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la misma Compañía, comandada por el Capitán Barriga, secundado



por el Subteniente Pablo Opitz. Dice que le ordenaron custodiar a un detenido, y que en el camino escuchó disparos. Afirma que, en un sector de eucaliptus a unos 500 metros de la cuadra de la Compañía, encontró el cadáver de una persona obesa y a su lado al soldado Conell, quien relató que le disparó porque él se abalanzó en su contra. Supo que se trataba del doctor García. Dice que en las cercanías vio a otros detenidos; José Aaron Lezana Morán, quien señala que a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la misma Compañía Morteros. Dice que en agosto de 1974 el Capitán Barriga lo citó a su oficina, junto al Subteniente Opitz y les ordenó que fueran a detener a Buin a un sujeto apodado “Francois”, que había tenido un problema con el soldado Luis Arévalo. Se dirigieron a Buin a una panadería, no encontrando a la persona que buscaban. Luego se dirigieron a la casa del doctor García, donde Opitz conversó con el doctor. Luego se dirigieron a Linderos donde detuvieron a “Francois”, regresando al cuartel. El oficial ordenó poner una venda al detenido, a quien llevaron a la oficina del Capitán Barriga, quien lo interrogó, y recriminando a Opitz por no haber detenido al doctor García, ordenándole regresar a Buin y detenerlo. Supo que al día siguiente lo habían detenido y dado muerte. Y que lo mismo ocurrió con otro detenido de Buin; Nelson Antonio Salgado Piza, quien señala que a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Compañía de Morteros, comandada por el Capitán Barriga, de la que también formaba parte el Subteniente Opitz, un comandante de apellido Cáceres López y los soldados Conell, Lobos y Arévalo, apodado “zapallo”. Dice que en agosto de 1974 efectivos de la Compañía detuvieron a personas en la zona de Buin y que



Conell dio muerte a un detenido, el doctor García; Isidro Waldemar Tapia Vielma, quien refiere que a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la misma Compañía, al mando del Capitán Barriga. Dice que en agosto de 1974 escuchó que el soldado Arévalo había dado cuenta al Capitán Barriga que en la panadería “La Plaza” de Buin se hacían reuniones clandestinas. Dice que integró patrulla bajo el mando del Capitán Barriga y el Cabo Ruiz Salazar que en horas de la noche se dirigió a Buin a detener a una persona, sin obtener resultados. Afirma que vio en la mañana al interior de la Compañía al Capitán Barriga y otros soldados, entre ellos Ruiz Salazar, golpeando a un detenido en el suelo. Era un hombre muy gordo, un médico de Buin. Y que también vio cerca de la cuadra a otros detenidos, tres o cuatro, custodiados. Le contaron que el soldado Conell había dado muerte al médico. Dice que en una zona de eucaliptus vio el cadáver de ese detenido. Se comentó que otro de los detenidos también había fallecido; Nelson Iván Bravo Espinoza, quien indica que a la época de los hechos era Capitán de Carabineros y cumplía funciones en la Gobernación de San Bernardo. Dice que, en agosto de 1974, en la mañana, supo que militares habían detenido al doctor García. Que luego se hicieron presentes la cónyuge del doctor y doña Hilda Lamich, hermana de Jorge Lamich, porque habían sido detenidos. Sostiene que un Sargento o Cabo de la Escuela de Infantería de San Bernardo, le transmite una orden del Director de dicha escuela para que informara a los familiares del doctor García que había fallecido. Supo que al principio del mes de agosto de 1974 se fraguaba algo en contra del médico, en cuanto a detenerlo, pues lo acusaban de querer envenenar el agua de Buin.



Octavo: Que en concordancia con la testimonial relacionada en el motivo que precede, la sentenciadora continúa su análisis probatorio en torno a la detención de Jorge Lamich Vidal por funcionarios de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su encierro en el mismo recinto, así como el trato recibido en dichas circunstancias de privación de libertad, mencionando prueba documental que singulariza en el mencionado considerando a través de las letras a), b), c), d), e) y f), en relación con el informe de autopsia N°1.762/74, señalado en el fundamento sexto de la sentencia impugnada, que en lo pertinente concluye que la muerte del señor Lamich se produjo como consecuencia de una herida de bala cráneo encéfalo facial, reciente y con salida de proyectil, necesariamente mortal.

Noveno: Que de la prueba testimonial y documental en referencia, fluye un conjunto de antecedentes que califican como indicios suficientes que la sentenciadora construye sobre la base de presunciones judiciales al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que en razón de su multiplicidad, gravedad y precisión, provocan un vínculo causal lógico entre cada uno de los elementos de prueba proporcionados, -testimonial o documental-, con un mayor o menor aporte de cada uno de ellos, logrando ilustrar el contexto de la detención, encierro y malos tratos recibidos por Jorge Lamich, así como la responsabilidad de Opitz Arancibia en ellos.

Décimo: Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada alegada por el recurrente, consistente en que Opitz Arancibia goza de una sentencia firme y ejecutoriada de inocencia respecto de los hechos en revisión, -absolución



dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa rol 806-2008, fallo ratificado por la Excma. Corte Suprema-, aparece que la sentenciadora se hace cargo de la referida excepción en los fundamentos trigésimo a trigésimo tercero, en cuya virtud los rechaza, argumentando en lo pertinente que por sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2008, se condenó a Opitz Arancibia en causa Rol N°3-2002-F como autor del delito de homicidio calificado en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y que luego, por sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N°806-2008, el 7 de mayo de 2009, se revocó la referida sentencia y se absolvió a Opitz Arancibia del referido delito de homicidio calificado, y que finalmente, la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N°3.881-2009, de 2 de diciembre de 2010, rechaza recursos de casación en la forma y el fondo interpuestos por los querellantes y demandantes civiles, quedando en consecuencia firme la sentencia que declara la absolución de Opitz Arancibia.

En conclusión, como fluye del considerando trigésimo tercero de la sentencia impugnada, en la causa Rol N°3-2002-F referida, que condena a Opitz Arancibia como autor del delito de homicidio calificado de Héctor García García, no existe pronunciamiento alguno de la detención, trato recibido ni traslado a un recinto militar, de Jorge Rubén Lamich Vidal el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, así como de la intervención de Pablo Opitz Arancibia en los mencionados acontecimientos; consecuencia de lo cual, procede el rechazo de la excepción opuesta.



Décimo primero: Que, de esa forma, el tribunal alcanza la convicción unívoca para decidir de la forma como lo hizo, restando valor probatorio a los elementos de descargo de la defensa, que no logran desvirtuar las mencionadas presunciones, en cuya virtud tampoco es posible acceder a la recalificación pedida de secuestro calificado a uno simple.

La circunstancia de existir declaraciones contradictorias o parcialmente divergentes no elimina el mérito de aquellas que, apreciadas en conjunto con la restante prueba documental y pericial, permiten reconstruir de manera coherente la secuencia de los hechos. Precisamente el sistema de presunciones judiciales previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal autoriza al tribunal para alcanzar la convicción a partir de la valoración conjunta de múltiples antecedentes que, considerados aisladamente, podrían carecer de entidad suficiente.

En efecto, el considerando séptimo de la sentencia impugnada razona de la siguiente forma: “Que, analizada la prueba testimonial, documental y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos; que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que el perito ha demostrado un amplio dominio del área del conocimiento en que emite su opinión experta”.

De este modo logra acreditarse que el día 13 de agosto de 1974 un grupo de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo



el mando del Subteniente Opitz Arancibia, acompañado de otros funcionarios, detuvo a Jorge Lamich Vidal, siendo trasladado al Cuartel N°2 de la mencionada institución militar donde fue interrogado y sometido a malos tratos físicos múltiples constatados por un médico del Servicio Médico Legal, y lugar en el que por lo demás se mantenían privadas de libertad ilegalmente diversas personas, a quienes se las torturaba y, a alguno de ellos, se los ejecutaba; lesiones que demuestran la magnitud de la fuerza empleada y que, en lugar de haber sido puesto a disposición de un tribunal, estando bajo la custodia de soldados de la referida Compañía, fue ejecutado mediante un disparo por el soldado conscripto Luis Antonio Arévalo Cespedes.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE JUAN RUIZ SALAZAR

Décimo segundo: Que, en su apelación, argumenta que la temporalidad es un concepto que se debe revisar, pues es evidente que el tiempo transcurrido trae aparejada una situación de tal dimensión que las certezas y la oportunidad para evaluar la prueba con relación a los contextos son importantes para el juzgamiento a personas mayores desde el punto de vista humanitario.

Dice que es imposible por temporalidad la participación de su representado como autor del delito de secuestro calificado en grado de consumado de ambas víctimas, Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García. Afirma que, en su calidad de Cabo Segundo, con tres años y meses en la planta del Ejército, no tenía ningún tipo de atribución para disponer de oficiales, clases y soldados conscriptos, ni medios materiales como vehículos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

armamento y munición para salir en busca de las víctimas; siendo el Comandante de La Fuente quien le ordenó llevar al doctor García al Instituto Médico Legal, con una orden perentoria, difícil de no cumplir.

Sostiene que solo el Capitán Germán Barriga Muñoz fue el que recibió por parte de soldados conscriptos la información respecto de las víctimas, siendo él quien organizó y dispuso los medios materiales y humanos para la operación en búsqueda de las víctimas Lamich y García, sin que su representado tuviera conocimiento de dicho operativo.

Señala que el 13 de agosto de 1974 su representado se encontraba con día libre por estar saliente de guardia de cuartel, antecedente que debería constar en los documentos emanados de la Escuela de Infantería que dice relación con las órdenes de guardia del personal de ese día. De 90 soldados conscriptos, solo son apreciadas por la sentenciadora las declaraciones de tres de ellos.

Indica que Vicente Lobos Bustamante, Juan Carlos Céspedes Hernández e Isidro Waldemar Tapia Vielma dicen que su representado participó en la detención e interrogación de las víctimas, sin embargo, ellos creían que él estaba fallecido, por lo que le imputaron la responsabilidad de haber participado en el ilícito.

Expresa que las declaraciones de las tres personas indicadas, contenida en los considerandos 23°, 24° y 25°, son contradictorias con las de otros deponentes. Al efecto, reproduce en lo pertinente la declaración de Vicente Enrique Lobos Bustamante, contenida en el considerando cuarto, letra k, quien dice que su representado integró las patrullas que se dirigieron a Buin a la detención de las víctimas, pero



quedó acreditado que es falso, pues con la intención de inculpar a su representado dice que un soldado de apellido Bozán le habría mostrado un reloj del señor García, el que habría comprado a su representado, pero en careo entre Bozán y Ruiz Salazar manifestó el primero que nunca se lo habría comprado.

Indica, también, que de la declaración de Harry Kennedy Chávez se desprende que solo le pareció escuchar la voz de Juan Ruiz Salazar, estando en el exterior de la oficina del Capitán Barriga, mientras interrogaban a los detenidos.

Con relación a Juan Carlos Céspedes Hernández, declaración contenida en el considerando cuarto letra o), refiere que también miente en lo que atañe a Juan Ruiz Salazar, pues existía animadversión con su representado. Así, atribuye a su defendido haber trasladado al señor García al Instituto Médico Legal y además haberle cortado un dedo para apropiarse de un anillo, lo que resultó ser falso, ya que las especies del doctor García fueron entregadas a sus familiares.

En cuanto a la declaración de Isidro Tapia Vielma, dice que también es falsa, pues si bien declara que el Capitán Barriga y el Cabo Ruiz Salazar, entre otros soldados, golpeaban a un detenido en el patio interior de la Compañía de Morteros, de otros testimonios, como el de Francisco Nibaldo Cáceres López, sobre el mismo momento en horas de la mañana, dice que el Capitán Barriga y el Cabo Jiménez aplicaron corriente a cuatro, que luego supo que eran Lamich y García, lo que concuerda con el testimonio de Jorge Vega Vega, quien dice que vio enojado a Barriga, junto a Cáceres, con los detenidos, sin involucrar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

a Ruiz Salzar.

Hace presente, además, que los custodios de las víctimas fueron Luis Arévalo y el soldado Conell, quienes dieron muerte a ambos. Sostiene que su representado, Ruiz Salazar, fue el conductor que trasladó al señor García al Instituto Médico Legal, por orden del Comandante de la Fuente.

Con lo expuesto, refiere que su representado no es coautor conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal respecto del delito de secuestro del artículo 141 inciso tercero del mismo código, sino encubridor de un homicidio calificado con relación al artículo 391 N°1 del mismo cuerpo normativo, pues realizó las labores de conductor indicadas por orden de un superior jerárquico y desconocía lo que había sucedido con la víctima señor García. Por esta última circunstancia debió acogerse la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por tratarse Ruiz Salazar de un inferior jerárquico, sin autoridad, que realizó un traslado en una ambulancia de combate de una persona fallecida, detenida, torturada y asesinada por otros. Asimismo, afirma que la Ley N°20.357 sobre delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, vigente desde el 18 de julio de 2009, no puede impedir la atenuante invocada porque vulnera el principio de ilegalidad y de irretroactividad de la ley penal. Tampoco lo impide la Convención de Ginebra y sus protocolos adicionales, ni el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Alude, igualmente, a los Protocolos de 1977, la Conferencia Diplomática, que en su artículo 77, se refiere a la atenuante en cumplimiento de la orden de una autoridad o de un superior jerárquico.

Pide se revoque la sentencia apelada, y se absuelva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

a su representado del delito de secuestro calificado, se proceda a su recalificación y se le impute en definitiva la calidad de encubridor del delito de homicidio calificado del señor García al cumplir la orden de un superior jerárquico, acoger la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, y su conducta anterior como muy calificada, siendo condenado a una pena no superior a cinco años de presidio menor en su grado máximo, otorgándosele alguno de los beneficios de la Ley N°18.216, especialmente la libertad vigilada.

En cuanto a los hechos acreditados

Décimo tercero: Que los hechos establecidos por la sentenciadora en concordancia con los medios de prueba aportados a la causa, respecto de Héctor Victoriano García García, se consignan en el basamento octavo, con relación a su detención por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su encierro en el cuartel de la referida unidad militar ubicado al interior del Cerro Chena, así como el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en dicho lugar, a cuyo efecto ponderó las declaraciones de las siguientes personas: Dolores Gracia Omano, cónyuge de Héctor García García, quien relata las circunstancias de su detención por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, entre los cuales se encontraba un oficial de apellido Opitz; Silvia Andrea García Gracia, hija del señor García, quien relata los hechos de su detención el día 13 de agosto de 1974, su traslado al Cerro Chena, su fallecimiento en horas de la tarde de ese día y el traslado de su cuerpo al Instituto Médico Legal; Pamela Yolanda García Salazar, quien señala que su padre señor García fue detenido en el 13 de agosto de 1974, día que también fue detenido el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

señor Jorge Lamich, y que un soldado le habría comentado en la década del 80 que presencié torturas a su padre en el Cerro Chena; América de las Mercedes Espina Medina, quien a la época de los hechos se desempeñaba como auxiliar paramédico en el mismo establecimiento hospitalario en que trabajaba el doctor Héctor García, donde fue detenido por militares el día de los hechos, lo sacaron de ese lugar, tomando ella conocimiento después que el médico había fallecido; Isabel González Muñoz, quien ejercía las mismas funciones que la deponente anterior y relata hechos similares; Felipe Arturo Venegas Neumann, quien era director del establecimiento hospitalario en que trabajaba el doctor García, a quien le informan el día de los hechos que el médico había sido detenido por militares. Dice que pidió a un abogado que concurriera a la Escuela de Infantería de San Bernardo y consultara por el doctor, donde se le informó que el médico se encontraba en ese lugar, y que había fallecido a raíz del disparo de un soldado conscripto; José Norvio González Mella, quien a la época de los hechos era panificador de la panadería “La Plaza” de la comuna de Buin, quien relata que fue detenido el día y en las circunstancias indicadas por los otros deponentes. Dice, en lo pertinente, que luego de su detención y traslado a un recinto militar del Cerro Chena, escuchó un disparo y un militar comentó que había fallecido el doctor García; Luis Aníbal Segundo Avilés Avilés, quien sostiene que un día de agosto de 1974 fue detenido en la vía pública, junto a un hermano, por funcionarios de Carabineros, siendo trasladado hasta la Comisaría de Buin. Que al día siguiente lo trasladan en un camión militar hasta una panadería de la misma comuna, donde escuchó que esperaban a Jorge



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Lamich y al doctor García, siendo trasladados hasta el Cerro Chena, lugar en el que escuchó que interrogaban a otro detenido a quien le consultaban por el doctor García; Jorge Nicacio de Jesús Jerez Cofré, apodado “Francois”, quien indica que fue detenido por militares en agosto de 1974, en horas de la madrugada, siendo trasladado con la vista vendada en un camión, junto a otros detenidos, a un recinto desconocido. Supo que también fueron detenidos en esa fecha Jorge Lamich y Héctor García, quienes fallecieron en la Escuela de Infantería de San Bernardo; Iván de la Fuente Sáez, quien desempeñaba el cargo de Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo y constató la muerte del doctor García y ordenó el traslado de su cadáver al Instituto Médico Legal. También tomó contacto con el soldado conscripto que le causó la muerte; Pedro Óscar Cubillos Torres, quien a la fecha de los hechos era el Comandante del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, asentado en el Cuartel N°2, al interior del Cerro Chena. Se percató de la presencia de prisioneros en la parte baja del cerro, lo que provocó su molestia. Refiere que el Capitán Barriga le comentó que el doctor García había sido detenido y conducido al Cerro Chena. Constató la presencia del médico en el lugar. Le comentaron que el centinela que lo custodiaba le había dado muerte porque aquel lo había atacado. Dio cuenta al director de la Escuela de Infantería de San Bernardo; Vicente Enrique Lobos Bustamante, quien a esa fecha era conscripto de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Barriga y el Subteniente Pablo Opitz. Dice que supo del rumor que Lamich y García pretendían envenenar el agua y



el pan de la comuna de Buin. Dice que la detención de Lamich fue efectuada por Opitz. También indica que se detuvo el doctor García en el Hospital de Buin. Afirma que Ruiz Salazar conducía un camión que trasladó a los detenidos. Dice que García fue interrogado y torturado por el Capitán Barriga. Vio a García amarrado en unos eucaliptus, custodiado por el soldado Conell, quien le disparó, pues tenía instrucción de eliminarlo; Francisco Nibaldo Cáceres López, quien a la época de los hechos tenía el grado de Sargento 2° y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros. Vio a detenidos con la vista vendada, entre ellos a Lamich y García, quienes habían sido detenidos por soldados bajo el mando del Subteniente Opitz. Supo que mataron a los dos y que en la muerte de uno de ellos intervino el soldado Conell; José Manuel Aliaga López, quien a la época de los hechos cumplía el servicio militar en el mismo recinto. Supo que, en el mes de agosto de 1974, mientras se encontraba de guardia, en el Cuartel N°2, supo que un detenido había sido golpeado por el Capitán Barriga, el Subteniente Opitz y el soldado Conell, quien recibió la orden de disparar en contra del detenido, ignorando si cumplió con la orden; Aldo Antonio Ávila Méndez, quien a la época de los hechos cumplía el servicio militar en el mismo recinto militar. Vio un grupo de detenidos, los que murieron en el Cerro Chena por el soldado Conell y el Capitán Barriga; Hugo Pedro Barvaste Fuentes, quien a la época de los hechos cumplía el servicio militar en el mismo recinto. Dice que escuchó gritos de personas detenidas que estaban siendo interrogadas en las oficinas de la Compañía de Morteros. Supo que uno de los detenidos era el doctor García; Juan Carlos Céspedes Hernández, quien a la época



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

de los hechos cumplía el servicio militar en el mismo recinto. Dice que integró la patrulla que detuvo al doctor García. Vio al Subteniente Opitz salir del Hospital de Buin con el médico. Fue llevado hasta la Escuela de Infantería de San Bernardo donde fue interrogado por el Capitán Barriga, en presencia del Subteniente Opitz, el Sargento Cáceres y el Cabo Ruiz Salazar. Presenció torturas con electricidad desde la puerta de la oficina en que los militares se encontraban. Le ordenaron llevar al doctor García a un sector de eucaliptus, donde había otros detenidos en malas condiciones. Dice que Conell contó que le había disparado al doctor García. Afirma que vio a Ruiz Salazar cortar un dedo del doctor García para apropiarse de un anillo; Harry Gerardo Kennedy Chávez, quien a la época de los hechos cumplía el servicio militar en el mismo recinto. Dice que participó en operativo en que se detuvo a varias personas, al parecer panaderos. Dice que Ruiz Salazar y Luis Arévalo, también participaron. Escuchó que el Capitán Barriga interrogada y golpeada a detenidos. Indica que el soldado Conell contó que un detenido le había arrojado una piedra y que le dio muerte. Escuchó que el detenido era un médico de Buin; Víctor Jorge Lagos Esparza, quien a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en el recinto referido, a cargo del Capitán Barriga y el Subteniente Opitz. Dice que le ordenaron dirigirse a un camino que conduce a una mina a custodiar a un detenido, que en el camino escuchó disparos y encontró el cadáver de una persona obesa en el sector de unos eucaliptus, y al soldado Connell, quien relató que había disparado en su contra. Que luego, llegó el Cabo Ruiz Salazar y subieron el cuerpo a un móvil. Supo que se trataba de un médico de Buin de apellido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

García; José Aaron Lezana Morán, quien a la época de los hechos cumplía el servicio militar en el mismo recinto. Dice que el Capitán Barriga, junto al Subteniente Opitz y otros soldados, le ordenó detener a una persona apodada “Francois”, a quien no encontraron. Luego, indica, se dirigen a un inmueble donde detienen al doctor García, a quien le dieron muerte en un sector que conduce a unas minas; Nelson Antonio Salgado Piza, quien a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en el mismo recinto, bajo el mando del Capitán Germán Barriga, en el Cuartel N°2, en el Cerro Chena, en que también ejercía funciones de mando el Teniente Opitz. Supo que en el mes de agosto de 1974 efectivos de la Compañía de Morteros detuvieron a personas en la zona de Buin y que el soldado Connell dio muerte al doctor García; Isidro Waldemar Tapia Vielma, quien a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la misma Compañía. Dice que integró una patrulla, bajo el mando del Capitán Barriga y el Cabo Ruiz Salazar. Dice que vio en el patio interior de la Compañía de Morteros al Capitán Barriga y otros soldados, entre ellos Ruiz Salazar, golpeando a un detenido. Refiere que se trataba de un hombre muy gordo, de un médico de Buin, según escuchó, a quien el soldado Connell dio muerte en un camino que bordea el Cerro Chena, en una zona con eucaliptus. Afirma que vio el cadáver del médico; Manuel Jorge Vega Vega, quien a la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la misma Compañía. Dice que, en agosto de 1974, vio salir al Capitán Barriga de su oficina muy ofuscado con un detenido, que era muy gordo y estaba muy golpeado. Supo que se trataba del médico Héctor García, de la comuna de Buin. Supo que el soldado Connell dio muerte al



médico; Nelson Iván Bravo Espinoza, quien a la época de los hechos era Capitán de Carabineros y cumplía funciones en la Gobernación de San Bernardo. Dice que, en agosto de 1974, recibió información acerca de la detención por parte de militares del doctor Héctor García, lo que comunicó a familiares del médico. Dice que un militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo por orden de su director le dice que debe informar a los familiares de García de su fallecimiento. Refiere que supo que acusaban al médico de querer envenenar el agua de la comuna de Buin.

Décimo cuarto: Que en concordancia con la testimonial relacionada en el motivo que precede, la sentenciadora continúa su análisis probatorio en torno a la detención de Héctor Victoriano García García por funcionarios de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su encierro en el mismo recinto, así como el trato recibido en dichas circunstancias de privación de libertad, mencionando prueba documental que singulariza en el considerando noveno a través de las letras a), b), c) y d), en relación con el informe de autopsia N°1.751/74, señalado en el fundamento décimo de la sentencia impugnada, que en lo pertinente concluye que la muerte del señor García se produjo como consecuencia de una herida de bala tóraco abdominal con salida de proyectil.

Décimo quinto: Que de la prueba testimonial y documental en referencia, fluye un conjunto de antecedentes que califican como indicios suficientes que la sentenciadora construye sobre la base de presunciones judiciales al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que en razón de su multiplicidad, gravedad y precisión, provocan un vínculo



causal lógico entre cada uno de los elementos de prueba proporcionados, -testimonial o documental-, con un mayor o menor aporte de cada uno de ellos, logrando ilustrar el contexto de la detención, encierro y malos tratos recibidos por Héctor García, así como la responsabilidad de Ruiz Salazar en ellos.

Décimo sexto: Que, de esa forma, el tribunal alcanza la convicción unívoca para decidir de la forma como lo hizo, quedando descartadas las contradicciones alegadas por la defensa de Ruiz Salazar, así como la recalificación como encubridor de un homicidio calificado y no como autor de un secuestro calificado, a cuya conclusión se arriba con las mencionadas presunciones.

En efecto, el considerando undécimo de la sentencia impugnada razona de la siguiente forma: “Que, analizada la prueba testimonial, documental y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos; que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que el perito ha demostrado un amplio dominio del área del conocimiento en que emite su opinión experta”.

De este modo logra acreditarse que el día 13 de agosto de 1974, una patrulla de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, detuvo, sin derecho, a Héctor Victoriano García García y que luego de su detención fue trasladado a la oficina del Capitán Germán Barriga Muñoz, Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San



Bernardo, al interior del Cerro Chena, donde fue interrogado y sometido a apremios ilegítimos por Opitz Arancibia, el Sargento 1° Francisco Nibaldo Cáceres López y el Cabo 1° Juan Enrique Ruiz Salazar, apremios que fueron constatados por un médico legista del Servicio Médico Legal y, que en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, García fue ejecutado mediante disparos con arma de fuego en la cabeza y tórax, efectuados por el soldado conscripto Jorge Ernesto Connell Alarcón.

IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

Décimo séptimo: Que, en su apelación, argumenta que el auto de procesamiento, la acusación, ni la sentencia definitiva de primer grado, establecen o analizan qué acciones u omisiones atribuibles o imputables a Arévalo Céspedes permiten al tribunal considerar que ha tenido participación como autor en el delito de secuestro calificado cometido en las personas de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor García García.

Afirma que en ninguno de los considerandos de la sentencia se determina quiénes encerraron o detuvieron a los afectados del presunto delito de secuestro, por lo que no es posible considerar como autor a Arévalo Céspedes ya que no intervino en la detención ni encierro de las personas mencionadas, pues en ninguna de las declaraciones y pruebas aparejadas figura su nombre. Si bien reconoce que a la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería, no participó en el acto de la detención que se le atribuye, sino que la misma la efectuó el Subteniente Opitz Arancibia. Al efecto, reproduce en lo pertinente las declaraciones de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

soldados conscriptos: Vicente Enrique Lobos Bustamante; Aldo Ávila Méndez; Juan Cespedes Hernández; Harry Kennedy Chávez; Nelson Salgado Piza.

Dice que lo único que logra acreditarse en la sentencia impugnada es la calidad de integrante de Arévalo Céspedes de la Compañía de Morteros referida, cumpliendo su servicio militar.

Refiere que se han vulnerado las normas reguladoras de la prueba con relación al valor y apreciación de los medios producidos en cuanto a la participación de Arévalo Céspedes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 451 a 488 bis del Código de Procedimiento Penal, errando de manera sustancial en el acto de juzgamiento, no bastando al efecto como medio de convicción únicamente la prueba testimonial, pues solo es prueba suficiente la confesión que reúne los requisitos del artículo 481 del código en referencia, y los restantes medios probatorios solo pueden configurar indicios o presunciones, pero del conjunto de declaraciones no aparece ninguna prueba directa, indirecta, expresa o velada que permita sustentar o concluir algún grado de participación de Arévalo Céspedes en el secuestro de las víctimas.

Pide que se absuelva a su representado por no tener participación como autor, cómplice o encubridor del presunto secuestro de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, con costas.

En cuanto a los hechos acreditados y participación de Arévalo Céspedes

Décimo octavo: Que los hechos establecidos por la sentenciadora en concordancia con los medios de prueba aportados a la causa, respecto de Jorge Rubén Lamich



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Vidal y Héctor Victoriano García García, se consignan en el basamento décimo quinto de la sentencia impugnada, conforme a la prueba testimonial y documental relacionada en los fundamentos precedentes, respecto de Lamich, en los fundamentos tercero, cuarto y quinto, y con relación a García, en los considerandos octavo, noveno y décimo, en ambos casos de la presente sentencia, en relación a su detención por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su encierro en el cuartel de la referida unidad militar ubicado al interior del Cerro Chena, así como el trato recibido mientras estuvieron privados de libertad en dicho lugar, quedando de esa forma, plenamente establecida la responsabilidad de Arévalo Céspedes como autor de los delitos que se le atribuyen, de secuestro calificado de ambas víctimas.

Décimo noveno: Que la vulneración a las normas reguladoras de la prueba y, en particular, al valor y apreciación de los medios de prueba en cuanto a la participación de Arévalo Céspedes, alegado por el recurrente, queda descartada, pues el tribunal del grado con base a presunciones judiciales al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en razón de su multiplicidad, gravedad y precisión, reconstruye el contexto de la detención, encierro y malos tratos recibidos por las víctimas Jorge Lamich y Héctor García, así como la responsabilidad en calidad de autor del delito que se atribuye al condenado.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

V.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Vigésimo: Que, en su apelación, solicita el rechazo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

de las demandas de indemnización de perjuicios o, en subsidio, la rebaja prudencial de los montos por tal concepto a los que fue condenado el Fisco de Chile, confirmando la exención de costas.

Argumenta que el tribunal del grado acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, en su calidades de hijos y hermanos de la víctima Jorge Rubén Lamich Vidal a la cantidad total de \$310.000.000, desglosado en \$80.000.000 para cada hija y \$50.000.000 para cada hermano de la víctima; la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, en sus calidades de viuda e hijas de la víctima Héctor Victoriano García García a la cantidad de \$420.000.000, a razón de \$100.000.000 para la viuda y \$80.000.000 para cada hija.

Afirma que el primer agravio en la sentencia impugnada se produce al rechazar la excepción de pago opuesta respecto de los demandantes en su calidad de hijos y cónyuge de las víctimas, quienes según indica, ya fueron indemnizados pecuniariamente debido a las leyes de reparación.

Refiere que en el considerando sexagésimo segundo se indica que las víctimas del señor Lamich, Paz Andrea Lamich Japdur y María Luisa Lamich Japdur, hijas de Jorge Lamich Vidal han recibido de reparación de las Leyes N°19.123 y N°19.980, y que Hilda Lamich Vidal, Gladys



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Lamich Vidal y Roque Lamich Vidal, no han recibido beneficios de reparación en calidad de hermanos de la víctima.

Que en el caso de los demandantes por los hechos de la víctima Héctor García García, en el considerando septuagésimo séptimo, letra e), respecto de Dolores Gracia Olano, María Emilia, Silvia Andrea y Cecilia Dolores, todas de apellidos García Gracia y, Pamela Yolanda García Salazar, han recibido beneficios de las leyes referidas.

Sin embargo, en el considerando sexagésimo sexto de la sentencia, respecto de la víctima señor Lamich, es rechazada la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, argumentando que las pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que debe ser evaluado por un juez con conocimiento de los antecedentes de que se trata, evalúe el daño sufrido por las víctimas, determine la procedencia y monto de la indemnización.

En cuanto a la excepción de pago opuesta por su parte en relación a la víctima Héctor García, la sentencia la desecha en el motivo octogésimo quinto, en los mismos términos ya señalados.

Hace presente al efecto el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de ley que luego se convertiría en la Ley N°19.123, cuyo objeto es reparar el daño moral y patrimonial que ha efectuado a los familiares directos de las víctimas.

Así es como explica que el mecanismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

indemnizatorio establecido en la referida ley, trasunta un sistema que el Estado asume voluntaria y directamente en favor de las víctimas para la reparación de los daños morales. Invoca, igualmente, jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, de 15 de mayo de 2002, en autos caratulados “DOMIC con FISCO”, en que se establece que los beneficios legales en referencia son incompatibles con las indemnizaciones demandadas.

Asimismo, la Ley N°19.992 y sus modificaciones, siguieron la misma senda indemnizatoria, según se desprende desde un inicio en el Mensaje Presidencial.

También refiere que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En ese orden de ideas, destaca la construcción del Memorial del Cementerio General de Santiago, realizada en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país.

Menciona, además, un fallo dictado por esta Corte, en Rol Ingreso 197-2016, de 8 de mayo de 2017, que avala en parte la tesis del Fisco de Chile.

Expresa que un segundo agravio dice relación con que la sentencia impugnada rechaza las excepciones de prescripción extintiva opuestas por el Fisco. Dice que opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, conforme al artículo 2.332 del Código Civil y,



en subsidio, la contemplada en los artículos 2.514 y 2.515 del mismo código, argumentando que la acción se encontraba prescrita al momento de la interposición y notificación a su parte de la demanda, pues los secuestros calificados de ambas víctimas, señores Lamich y García, se produjeron a partir del 13 de agosto de 1974. Y que aun, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer acciones legales, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas en el año 2017, ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del Código Civil. Sin embargo, el tribunal rechazó las excepciones en comento en el considerando sexagésimo noveno y octogésimo octavo, sosteniendo que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto normativo aplicable es el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a la acción de que se trata la prescripción extintiva regulada en el Código Civil; argumento que sostiene el recurrente es erróneo e infundado.

Refiere que las normas de *ius cogens* se caracterizan por una aceptación universal, como ocurre, por ejemplo, con el principio de no intervención entre los Estados o la prohibición amplia del uso de la fuerza, es decir, lo contrario



a lo que ocurre en materia de prescripción liberatoria civil, en donde no existe dicha uniformidad internacional. La comunidad internacional recomienda distinguir entre las acciones penales y las civiles que nacen de los mismos hechos, así como en disponer que las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, y que en el caso de estas últimas, la recomendación no es la derogación de las normas del derecho interno que establecen la prescripción de las acciones civiles sino únicamente que las normas legales que las contemplen no deberían ser excesivamente restrictivas.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, en autos Rol N°10.665-2011, “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”. También cita una sentencia de esta Corte de Apelaciones sobre la materia, Rol Ingreso 144-2017Cri, de 26 de diciembre de 2017, que en el motivo octavo dice que la acción ejercida es de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, de manera que cabe aplicar las normas sobre prescripción del Código Civil. Para señalar en los siguientes considerandos el fallo en cuestión, la inexistencia de normativa internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, afirma el recurrente, procedía acoger la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

Indica, además, como tercer agravio, el excesivo monto de la indemnización otorgada por daño moral. Afirma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

que las cantidades concedidas a los familiares de ambas víctimas totalizan la cantidad de \$730.000.000, lo que resulta excesivo a la luz y referencia de las sumas fijadas por los tribunales ordinarios de justicia. Hace presente que en causas similares de ejecutados y detenidos desaparecidos, se han fijado sumas en promedio inferiores, teniendo presente, también, que siete de los diez actores ya fueron beneficiados pecuniariamente de acuerdo con las leyes de reparación ya mencionadas. En subsidio, solicita la rebaja sustancial de las sumas otorgadas, por los mismos argumentos.

Un cuarto agravio, el recurrente lo asienta en el rechazo de la excepción de preterición alegada respecto de los hermanos de la víctima Jorge Lamich Vidal.

Al efecto, sostiene que la indemnización solicitada se desenvuelve en el escenario de las infracciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la justicia transicional, tanto en el derecho interno como en el internacional. El tribunal rechaza la excepción en el considerando sexagésimo quinto, por estimar que, si bien las leyes de reparación establecen un orden de prelación respecto a los parientes de grado más próximo a la víctima, ello no obsta a que otros parientes, puedan solicitar y acceder a una reparación por los perjuicios causados por los agentes del Estado.

Hace presente que sus argumentos giran en torno a la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que tuvo por finalidad definir y materializar una política pública púnica y global sobre reparaciones a las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado a partir de septiembre de



1973. Así es como afirma que los hermanos de las víctimas y otros parientes más lejanos han sido preteridos legalmente porque la ley no ha otorgado a ellos ningún derecho específico materializado en beneficios determinados.

Además, hace presente otras normas aplicables, como el artículo 43 de la Ley N°16.744, que se refiere a las pensiones de supervivencia del cónyuge e hijos, entre otros, a propósito de la muerte de un afiliado por accidente o enfermedad profesional; normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil, que establecen prelación entre los asignatarios más directos.

Un quinto agravio, el recurrente lo hace consistir en el rechazo de la excepción de cosa juzgada, opuesta a la demanda con relación a la víctima Héctor García García. En tal sentido, afirma que opuso dicha excepción fundada en que los demandantes civiles dedujeron en un juicio previo la acción de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile por el daño moral sufrido como consecuencia de la detención y posterior ejecución de su cónyuge y padre, don Héctor Victoriano García García, quien fuera detenido por agentes del Estado el 13 de agosto de 1974. El juicio en referencia se tramitó bajo el Rol N°03-2002 F San Bernardo, sobre hechos criminales e indemnización de perjuicios por daño moral, conocido por el ministro en visita don Héctor Solís Montiel. En tal proceso, concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido que, en la presente causa, ya que las demandantes accionaron contra el Fisco de Chile por la responsabilidad extracontractual de éste por la detención y ejecución del señor García. Dicha demanda fue rechazada por sentencia de primer grado, de fecha 30 de junio de 2008, confirma por esta Corte, en Ingreso N°806-



2008, el 7 de mayo de 2009, luego de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, quienes interpusieron recursos de casación, los que fueron rechazados por la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol 3881-2009, el 2 de diciembre de 2010.

Indica que el fallo que se recurre rechaza la excepción opuesta en sus motivos septuagésimo cuarto y octogésimo al octogésimo cuarto, los que reproduce en lo pertinente.

Dice que uno de los argumentos esgrimidos en el fallo previo, como fundamento de la sentencia de segunda instancia para confirmar la absolución de Opitz Arancibia y rechazar la demanda civil, es que la acción deducida por los querellantes, viuda y descendientes de la víctima fue contra el Fisco de Chile, fundado en que el ilícito de secuestro y homicidio calificado fue cometido por agentes del Estado.

En consecuencia, sostiene que lo resuelto causa agravio al no acogerse la excepción, pues se cumplen todas las exigencias del artículo 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por expresa disposición del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que, al haberse desechado la excepción, se atenta contra la seguridad jurídica y la certeza, como reconoce la Excma. Corte Suprema en fallo dictado en Rol N°1.289-2005, en particular en su considerando noveno, el que reproduce.

En cuanto a la víctima Jorge Rubén Lamich Vidal

Vigésimo primero: Que, en cuanto a la excepción de pago, promovida por el Fisco de Chile, esta Corte comparte los parámetros y fundamentos que permitieron al tribunal de primer grado regular el monto de la indemnización civil,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

cuyas razones constan en los motivos sexagésimo primero a sexagésimo cuarto; pedida por Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal.

Vigésimo segundo: Que, efectivamente, una vez acreditado el vínculo de parentesco entre los demandantes y don Jorge Rubén Lamich Vidal queda configurado el título con que cuentan los actores para pedir la indemnización solicitada, aplicada también en casos similares al que se trata, en que ha sido regulado prudencialmente su monto en \$80.000.000 para los hijos y \$50.000.000 para los hermanos, de modo que la regulación efectuada por la juzgadora del mérito resulta coherente con los parámetros aplicados previamente en casis similares, por lo que se rechazará la petición de disminuir el monto de la indemnización otorgada al demandante de autos.

En efecto, la obligación del Estado de Chile para reparar el daño ocasionado surge del derecho internacional sobre derechos humanos, y en concordancia con la dicha regulación; la legislación nacional también refuerza tal deber en el artículo 1 de la Constitución Política de la República al establecer que el Estado está al servicio de la persona humana, y asimismo, en el artículo 5 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, como sostiene el fallo en alzada, que hace aplicables los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, en virtud de lo cual debe distinguirse entre los beneficios que otorga la ley con el objeto de reparar o compensar un daño que ha afectado a víctimas de violaciones a los derechos humanos versus aquel proceso judicial en que un tribunal conforme a los antecedentes de la



causa y el derecho aplicable regula un monto de dinero por concepto de indemnización de perjuicios; dos escenarios que no se condicen uno con el otro, pues se configuran sobre presupuestos si bien similares en cuanto a la forma, diversos en cuanto al fondo.

Vigésimo tercero: Que con relación a la excepción de prescripción, también debe ser rechazada, pues si bien la institución de la prescripción encuentra su regulación particular para cada materia de que se trata, en la especie, esto es, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el sustrato normativo regulatorio es de orden internacional, distinto a aquel propio del ordenamiento interno, de manera que la acción civil para establecer la responsabilidad del Estado en materia de delitos de lesa humanidad no es patrimonial y en consecuencia regulada por el Código Civil, sino humanitaria, por lo que resultan aplicables los tratados internacionales que se pronuncian al respecto, entendiendo que son derechos fundamentales los que se ven afectados por la comisión de los referidos delitos, y perjudican a toda la comunidad internacional.

Vigésimo cuarto: Que en cuanto a la excepción de preterición alegada respecto de los hermanos de la víctima Jorge Lamich Vidal -Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal-, igualmente debe ser rechazada, coincidiendo esta Corte con los fundamentos para su rechazo expuestos en el considerando sexagésimo quinto, atento, principalmente, a que los perjuicios han sido causados por agentes del Estado en el marco de delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la víctima Héctor Victoriano García García



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Vigésimo quinto: Que en relación a las excepciones de pago y prescripción, comparte esta Corte los fundamentos relacionados en los considerandos octogésimo quinto y octogésimo sexto, motivos por los cuales han de ser rechazadas.

Vigésimo sexto: Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada con relación a la víctima Héctor García García, fundada en que los demandantes civiles dedujeron en un juicio previo la acción de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile por el daño moral sufrido como consecuencia de la detención y posterior ejecución de su cónyuge y padre, don Héctor Victoriano García García, quien fuera detenido por agentes del Estado el 13 de agosto de 1974, juicio que se tramitó bajo el Rol N°03-2002 F San Bernardo, conocido por el ministro en visita don Héctor Solís Montiel, de lo expuesto en los fundamentos octogésimo a octogésimo cuarto de la sentencia impugnada, aparece que en relación a su objeto y fundamento, esto es, la causa de pedir, no concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, motivos los cuales, igualmente, debe ser desestimada.

VI.- ADHESIÓN A LA APELACIÓN

Vigésimo séptimo: Que la parte querellante, representada por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, se adhiere a la apelación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile en contra de la sentencia de primera instancia de 25 de octubre 2024. Solicita se confirme la sentencia con declaración, en su parte penal. Refiere que pretenden defender la aplicación de las agravantes de responsabilidad penal solicitadas en la acusación, del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

artículo 12 N°1, 8 y 11 del Código Penal; que se considere la extensión del mal causado para graduar adecuadamente las penas; que por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal la pena sea aumentada en dos grados.

Argumenta que existe un mandato en el derecho internacional con miras a investigar, juzgar y sancionar crímenes de lesa humanidad con el objeto de impedir la impunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano vs. Chile, 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 111 y ss.) Deber que se extiende a la imposición de la pena, debiendo considerar especialmente lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que dispone: “Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad”. El mismo deber se encuentra en los artículos 4.2 de la Convención contra la Tortura y en el principio 1° de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias. Del mismo modo, a manera de ejemplo, en su informe 2022 sobre Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestó su preocupación al señalar que ha observado tres desafíos sobre el cumplimiento de acceso a la justicia en los crímenes del pasado: a) la persistencia en el ordenamiento jurídico de figuras incompatibles con los estándares interamericanos de derechos humanos en materia de violaciones graves a los derechos humanos; b) la existencia de limitaciones normativas o institucionales en el mismo orden y; c) la no aplicación en ciertas circunstancias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

de sanciones adecuadas y proporcionales a la gravedad de estos crímenes.

En el caso concreto, la determinación de la pena se encuentra en los considerandos 55° respecto del sentenciado Pablo Opitz Arancibia, y 56° respecto de los condenados Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes, los que al efecto reproduce.

Sobre las agravantes de alevosía, prevalerse del carácter público y ejecutarlo con auxilio de gente armada (artículo 12 N°1, 8 y 11 del Código Penal) se refiere al considerando 52° del fallo en alzada, que descarta la primera circunstancia anotada. Dice que se debe considerar que las víctimas fueron asesinadas mediante disparos de acuerdo a los hechos probados. Respecto de la segunda agravante, la sentencia en su considerando 53°, también la descarta, sin embargo, afirma el recurrente que los argumentos del rechazo son equivocados, pues ni el derecho chileno ni el derecho penal internacional establecen que el carácter de funcionario público sea requisito de los crímenes de lesa humanidad. Cita al efecto doctrina del profesor Enrique Cury Urzúa.

Sostiene que el carácter de funcionario público en materia penal, se encuentra en el artículo 260 del Código Penal, que lo define. Indica que la circunstancia en el presente caso se configura, pues los agentes del Estado se prevalecen del carácter público para obtener impunidad tanto al momento de la perpetración de los hechos, como con posterioridad a los mismos. Afirma que el carácter de funcionario público es lo que permite ejecutar el crimen como también obtener la impunidad por varias décadas. Por lo tanto, no es aplicable el artículo 63 del Código Penal,



pues el carácter público no es parte integrante ni de los crímenes de lesa humanidad, en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, ni de otros cuerpos normativos como el artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, o los artículos 1° y 2° de la Ley N°20.357, como tampoco integra el artículo 141 inciso final del Código Penal.

Sobre la determinación de la pena, refiere que la pena del delito de secuestro calificado a la época de los hechos, para los autores, comprende el presidio mayor en cualquiera de sus grados. Y, si concurren, una atenuante y a lo menos una agravante, por aplicación de las reglas de los artículos 65 a 68 del Código Penal, procede la compensación racional. Debe considerarse también la extensión del mal causado, tratándose de víctimas de desaparición forzada, y para aquellos casos de reiteración de delitos, por lo que solicitan que la pena impuesta se aumente en hasta dos grados, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por la gravedad de los hechos y las consecuencias del delito, lo que en todo caso, resultaría una alternativa más favorable para los sentenciados que la solución del artículo 74 del Código Penal. En consecuencia, la pena correcta sería de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, para el sentenciado Opitz Arancibia, con accesorias legales y costas, y de 20 años de presidio mayor en su grado máximo para los inculpados Arévalo Céspedes y Ruiz Salazar, con accesorias legales y costas.

Vigésimo octavo: Que sobre las agravantes de alevosía, prevalerse del carácter público y ejecutarlo con auxilio de gente armada, circunstancias de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N°1, N°8 y N°11 del



Código Penal, respectivamente, comparte esta Corte los argumentos esgrimidos por la sentenciadora para su rechazo, pues el secuestro calificado o agravado se encuadra entre los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución; la calidad de funcionario público, como agente del Estado, en delitos de lesa humanidad, es un elemento del tipo penal y, en el caso de autos, no se ha establecido la participación de terceros como accesoria o auxiliar en los hechos acreditados, según se desprende de los considerandos quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto de la sentencia impugnada.

Vigésimo noveno: Que, así las cosas, en cuanto al condenado Opitz Arancibia, en relación a la determinación de la pena, el fundamento quincuagésimo quinto razona correctamente en torno a la pena aplicable en el artículo 50 y 141 inciso final del Código Penal, esto es, la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, beneficiándole una atenuante (11 N°6 del Código Penal), sin que le perjudiquen agravantes, por lo que conforme al artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se aplica la pena en el grado máximo, quedando en el grado mínimo a medio, a cuyo efecto para la regulación del quantum se tuvo en consideración el delito de que se trata, así como la extensión del mal causado.

Trigésimo: Que, respecto a los condenados Ruiz Salazar y Arévalo Céspedes, por el mismo tipo penal relacionado en el motivo precedente, la sentenciadora también considera las mismas circunstancias para la determinación de la pena, imponiendo la pena única aumentada en un grado, conforme a lo dispuesto en el



artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

VII.- EN CUANTO A LA CONSULTA

En cuanto a los sobreseimientos parciales y definitivos consultados.

Trigésimo primero: Que se dictaron sobreseimientos parciales y definitivos por muerte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N°1 del Código Penal, debidamente acreditada con los respectivos certificados de defunción, de Pedro Eduardo Gustavo Montalva Calvo, a fojas 1.636 y fojas 1.639, Germán Jorge Barriga Muñoz, a fojas 1.637 y fojas 1.640, Jorge Ernesto Conell Alarcón, a fojas 1.638, Francisco Nibaldo Cáceres López, a fojas 1.717, Pedro Óscar Cubillos Torres, a fojas 2.200 y, por enajenación mental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 N°6 del Código de Procedimiento Penal respecto de Iván de la Fuente Sáez, a fojas 3.601.

Se dio vista a la Fiscalía Judicial y en su informe la fiscal señora Tita Aránguiz Zúñiga, dictamina: 1.- Aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos consultados; rechazar el recurso de casación en la forma y confirmar la sentencia dictada por la ministra en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, el 25 de octubre de 2024, de fojas 3.106 a 3.210.

En consecuencia, habiéndose extinguido por el solo ministerio de la ley la responsabilidad penal, es que los sobreseimientos consultados resultan procedentes, concordando esta parte con el dictamen de la señora Fiscal Judicial.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 408 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal, y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

456 bis, 514, 526, 527, 530, del mismo cuerpo normativo; 1, 15, 141, todos del Código Penal, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL

I.- Que se **aprueba** el sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Pedro Eduardo Gustavo Montalva Calvo, Germán Jorge Barriga Muñoz, Jorge Ernesto Conell Alarcón, Francisco Nibaldo Cáceres López, Pedro Óscar Cubillos Torres e Iván de la Fuente Sáez.

II.- Que se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de Pablo Gabriel Opitz Arancibia.

Se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto Pablo Gabriel Opitz Arancibia, queda condenado como autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Jorge Rubén Lamich Vidal, cometido a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto condena a Juan Enrique Ruiz Salazar, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, cometidos a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

causa.

Asimismo, se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto condena a Luis Antonio Arévalo Céspedes, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, cometidos a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

En cuanto a la víctima Jorge Rubén Lamich Vidal

III.- Que se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto rechaza las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

IV.- Que se **rechaza** la excepción de preterición opuesta respecto de los hermanos de la víctima Jorge Rubén Lamich Vidal opuesta por el Fisco de Chile.

V.- Que se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

la suma de \$80.000.000 a cada una de las hijas y \$50.000.000 a cada uno de los hermanos, en total \$310.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas.

En cuanto a la víctima Héctor Victoriano García García

VI.- Que se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto rechaza las excepciones de cosa juzgada, pago y de prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

VII.- Que se **confirma** la sentencia definitiva en cuanto acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada una de las hijas, en total \$420.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción del ministro (s) Carlos Hidalgo Herrera.

N° 4050-2024 Penal

Pronunciada por la primera sala de esta Corte de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Apelaciones integrada por los ministros señor Danilo Quezada Rojas, señor Carlos Hidalgo Herrera y la abogada integrante señora Yasna Otárola Espinoza.

Se deja constancia que no firma el ministro señor Hidalgo, no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Yasna Otarola E. San Miguel, diecisiete de julio de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBVCPWYSYW